



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer.
Vélez, 5 de octubre de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

**Jurisdicción Voluntaria
Designación de Guardador
Rdo: 68-861-31-84-001-2021-00078-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Faidy Nerieth Reyes Ardila** contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, quien, en forma subsidiaria, interpone el recurso de queja.

EL RECURSO

Inicialmente debe decirse que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

El memorialista rememora las actuaciones antecedentes al auto recurrido y en torno a este último, refiere que en el mismo se decide no reponer la decisión contenida en el del pasado 25 de agosto, y negar a su vez la apelación por cuanto este tipo de procesos no es de primera instancia, con lo que previene que se desconoce el trámite de apelación surtido ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, el cual mediante auto de fecha 28 de Abril de 2022, resolvió el recurso de



apelación que se interpusiera en contra del auto que rechazó la demanda.

Señala que el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8, ha establecido la viabilidad de interponer recurso de apelación frente a la decisión que se adopte respecto de la solicitud de una medida cautelar, y que, para el presente caso, el Despacho desde el momento de la radicación de la demanda ha hecho uso de sus providencias para desvirtuar de entrada las pretensiones de la demanda incoada bajo el argumento de la inexistencia de decisión que suspenda o prive de la patria potestad a la madre biológica de NNA **María Fernanda Sierra Ardila**, sin analizar el trasfondo de la situación que ha conllevado a la iniciación del proceso.

Analiza que a pesar de la importancia que se ha dado a la familia por los pronunciamientos de las Altas Corporaciones y en especial cuando se hallan comprometidos intereses superiores de un NNA, y de que se han hecho reiteradas peticiones al juzgado explicando que el único objeto del proceso es la designación de guardador para la búsqueda del reconocimiento del derecho pensional que la aludida infante tiene en su calidad de hija de crianza de MARIA SOCORRO ARDILA, se ha optado por apartarse de la posibilidad con la que cuenta, condicionando la medida cautelar respecto de la única autoridad ante quien tendría efectos, y de esta forma negarla, prejuzgando el asunto sin haberse llevado a cabo las etapas procesales respectivas.

Explica la situación particular de la menor como consecuencia del fallecimiento de su presunta madre de crianza, mencionando el hecho de que su representada *“ha asumido su calidad de representante ante la sociedad”* y que, a pesar de ello, esa



circunstancia no le ha permitido actuar frente al Fondo del Magisterio a fin de agotar la reclamación administrativa necesaria.

Pide reconsiderar la decisión y reponerla confiriendo el recurso de apelación, y en forma subsidiaria, conceder el recurso de queja y expedir las copias para que el mismo se surta ante el Superior.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 1º, de junio del año en curso se profiere el auto admisorio de la demanda, y posteriormente, ante una petición del apoderado de la parte demandante tendiente a la declaratoria de la medida cautelar solicitada en la demanda, dirigida a que se designe en forma provisional a **Faidy Nerieth Reyes Ardila** como guardadora de la menor **María Fernanda Sierra Ardila**, con el fin de que la misma inicie la solicitud administrativa de reconocimiento de pensión de sobreviviente a su favor, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de hija de crianza de **María Socorro Ardila**, el Despacho mediante providencia del día 25 de dicho mes y año, se abstiene de hacer pronunciamiento, “*por ahora*”, en torno a ello, al considerar, entre otras cosas, que era necesaria la manifestación en torno a algunas precisiones hechas en la primera de las actuaciones mencionadas, para resolver la cautela.

Posteriormente el 28 de septiembre del año avante, se niega el recurso de reposición contra dicho auto e igualmente la concesión de la apelación al apreciarse que este tipo de procesos no era de primera instancia.

CONSIDERACIONES



Debe advertirse primeramente que el recurso objeto de estudio fue interpuesto en tiempo y que, dada la particularidad del trámite, se considera que puede obviarse el traslado que para estos eventos se contempla en la ley.

De entrada, y sin que se torne necesario realizar más consideraciones que las hechas en el auto recurrido, el Juzgado define que no se repondrá la decisión tomada en el auto del 28 de septiembre pasado y tampoco se concederá la apelación, porque ciertamente la providencia en mención no es susceptible de apelación, de acuerdo al contenido del artículo 321 del C.G.P., que las define en forma taxativa.

Sumado a lo anterior, se previene que en la mentada providencia no se está negando la concesión de la medida cautelar tal y como pretende hacerlo ver el togado recurrente, porque claramente lo que se define en el numeral Primero del auto del 25 de agosto del año avante, es que el despacho “se abstiene, por ahora” de decretarla, habida cuenta que considera que deben cumplirse algunas precisiones determinadas en el auto admisorio de la demanda, para definirla, y ellas no se han cumplido por la parte actora.

Solo se previene en la norma que “son apelables, **en primera instancia**”, los autos que resuelvan sobre una medida cautelar.

Por tal razón, al haberse solicitado de manera subsidiaria el recurso de queja, a ello se procederá, advirtiendo que conforme al contenido del artículo 353-2 del C.G.P., se ordenará el envío virtual de las copias procesales necesarias para resolverlo.



Tales actuaciones corresponden al auto admisorio de la demanda fechado el 01 de junio de 2022, a los autos del 25 de agosto y 28 de septiembre de dicho año que, respectivamente, se abstenía de ordenar la cautela y negaba el recurso de reposición y apelación; al igual que la demanda presentada junto con sus anexos, piezas procesales con las cuales se constituirá un archivo digital independiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto del 28 de septiembre de 2022, por lo ya dicho en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar la remisión del link contentivo de las piezas procesales requeridas y ya referidas, al Superior, para surtir el recurso de queja interpuesto por el recurrente, de conformidad con lo advertido anteladamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. **075**
Fecha: **10 de octubre de 2022**

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16df28c9b6ea9cc46e4849ce1ca311f18edf8500ecba22bf60c08b74ef1e708**

Documento generado en 07/10/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>